

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, octubre seis (06) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	<i>Ejecutivo Laboral</i>
RADICADO	<i>05001 41 05 005 2018 00812 00</i>
EJECUTANTE	RAFAEL BORDA
EJECUTADO	<i>Colpensiones</i>
TEMA	<i>Pago sentencia proceso ordinario</i>
DECISIÓN	<i>Libra mandamiento</i>

Antecedentes:

RAFAEL BORDA, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES S.A.** Solicitando se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 por valor de \$576.003 por concepto de la diferencia hallada entre el valor reconocido en la sentencia del proceso ordinario y el reconocido y pagado por la accionada.
2. Costas y agencias en derecho del proceso ordinario por valor de \$1'933.050.
3. Intereses moratorios o en subsidio la indexación.
4. Costas del proceso ejecutivo.

En momento anterior a pronunciarse el despacho frente a la solicitud de mandamiento de pago, obra prueba del pago de la suma de \$1'933.050 por parte de la ejecutada, por concepto de costas y agencias en derecho, razón por la cual se hará estudio de si procede o no librar mandamiento de pago respecto de las otras pretensiones.

La solicitud referida a la ejecución de los anteriores valores, se sustenta en sentencia proferida en el proceso ordinario que se tramitó previo a este ejecutivo conexo, en la que se incluyó como condena las costas procesales y el auto que aprobó la liquidación de costas. Advierte el ejecutante que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva Colpensiones no ha cancelado la obligación aludida contenida en la sentencia del proceso ordinario laboral de única instancia.

En auto proferido el día 21 de septiembre de 2020 esta Agencia Judicial negó el mandamiento de pago aduciendo la existencia de un depósito judicial consignado por Colpensiones a órdenes del Juzgado y a favor de la parte actora, mismo que satisfizo el monto de las costas procesales liquidadas al interior del proceso ordinario.

El Despacho efectuando un control de legalidad, encuentra que se incurrió en un yerro al negar mandamiento de pago, pues lo pretendido en ningún momento alude al pago de costas procesales, razón por la cual se deja sin efecto el auto proferido el 21 de septiembre de 2020, para en su lugar proceder a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que entre otros casos, emane de una decisión judicial.

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Conforme a lo anterior estima el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran respaldo procesal en sentencia de única instancia del proceso ordinario y en autos que liquida las costas y las declara en firme, piezas procesales que se encuentran en el proceso ordinario que se tramitó previo a este proceso ejecutivo; ahora bien, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a al procedimiento laboral y que establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso*

de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En atención a lo anterior, no existe duda de la existencia del justo título de la obligación reclamada por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debido a que la misma proviene de una decisión dictada en sentencia judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-. En consecuencia, estando debidamente constituido el título ejecutivo y en razón a que no se advierte dentro del plenario probanza alguna que acredite por parte de la entidad ejecutada el pago de la obligación que pretende cobrarse, resulta procedente el cobro ejecutivo de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 solicitados en el escrito de demanda ejecutivo, por valor de \$ 576.003, por lo que se accederá a librar mandamiento por este concepto en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

En cuanto a la pretensión de ejecución de intereses moratorios o en subsidio la indexación sobre la suma de intereses moratorios, se encuentra que tal solicitud no es procedente, toda vez que la sentencia que se invoca como título ejecutivo, nada se dijo sobre que dicha suma causaría intereses de mora, legal o indexación alguna. Adicionalmente no se encuentra por parte de esta juez, que se le pueda dar aplicación al artículo 145 del CPTSS el cual consagra la analogía, toda vez que no se encuentra acertado que el Código Procesal del Trabajo haga remisión al Código Judicial para el procedimiento de ejecución cuando se trata de cantidades dinerarias, como es para el caso en concreto, toda vez que las mismas se rigen solamente por las disposiciones del artículo 100 del ya citado Código Procesal del Trabajo. Así las cosas, se procederá denegar la orden de pago de los pretendidos intereses o indexación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, y en favor de **RAFAEL BORDA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 4.522.380 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) La suma de \$576.003 por concepto de diferencia de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para realizar el pago y diez (10) para proponer excepciones.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la **PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL**, para lo de su competencia y NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme a lo señalado en el inciso penúltimo del Artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 41 del C.P.T. y la S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 20. Numeral E. Parágrafo.

CUARTO. La abogada LUCÍA IMELDA GIL GALLO portadora de la T.P. 133.088 del C.S. de la J. continúa con la representación de los intereses de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Certifico que el auto anterior fue
notificado Por ESTADOS N°____ fijados
hoy en la secretaría de este Despacho , a las
8 a.m. Medellín, _____ de 2020.

SECRETARIA